



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 ABR. 2017

GA 00001594

Señor(a)
JOSE LUIS PATERNINA MANCILLA
CARRERA 2 NUMERO 70-25 INTERIOR
BARRIO CRESPO
CARTAGENA- BOLIVAR

20 ABR. 2017

0000263

Referencia: RESOLUCION

DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1527-320
Proyecto: Karem Arcón - Profe Esp
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Revisó: JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000263 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de abril del año 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de operativos de control en el área de jurisdicción de esta Autoridad, evidenciaron que en el predio denominado el Reposo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Repelón- Atlántico, en zona de influencia del embalse el Guajaro, la instalación y operación de 11 Estanques para la producción de Camarón Blanco (*Litopenaeus Vannamei*) y la utilización de motobombas para la captación de agua provenientes del mencionado Embalse, sin contar con los permisos correspondientes expedidos por la Autoridad Ambiental.

Que en consideración con lo anotado, y dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, procedieron a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, quedando como constancia el Acta Oficial de Visita de fecha 8 de abril de 2017 adjuntada al informe técnico N° 253 de fecha 19 de abril de 2017, a través de la cual se señalaron los siguientes hechos:

“Durante la visita de seguimiento ambiental a las actividades productivas de la empresa INBIGUA LTDA, se pudo observar lo siguiente:

- *La empresa INBIGUA S.A.S, ANTIGIA INBIGUA LTDA ejerce sus actividades en el predio EL REPOSO ubicado en jurisdicción del Municipio de Repelón en área de influencia del embalse del Guajaro.*
- *La empresa posee 8.5 hectáreas en espejo de agua en las que se encuentran 11 estanques para la producción de camarón blanco, de los cuales ocho (8) son productivos, dos (2) utilizados como lagunas de sedimentación u oxidación y uno como reservorio de aguas lluvias. Se evidencia una motobomba de captación de agua e infraestructura para el llenado y vaciado de los estanques productivos.*
- *En el momento de la visita técnica se observan seis (6) piscinas u estanques llenos y (2) dos en proceso de alistamiento y recomposición de taludes. La maquinaria presente en la finca INBIGUA S.A.S es propiedad de la finca ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA.*
- *En el momento del seguimiento ambiental el trabajador que atiende la visita oculta a la CRA las actividades desarrolladas en la finca e informa que los estanques se encuentran sin cosechar.*
- *En visita técnica realizada el mismo día a la finca ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA funcionarios de la CRA se percatan que desde allí se realiza asistencia técnica y operativa a la finca INBIGUA S.A.S, Se observó en la finca LOS GALLITOS registros de producción de la finca INBIGUA S.A.S de lo cosechado en el mes de noviembre de 2016. Se anexan los registros a este informe técnico. Según los datos aportados por la parte técnica de la empresa, se está sembrando 12 larvas /m², se está cultivando 700k/ piscina por periodo de producción, el cual es de 110 días para la finca.*

Se anexa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000263 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

- La parte técnica de la finca ACUACULTIVOS LOS GALLITOS LTDA informa a la CRA que se está realizando actividades de engorde de camarón en la finca INBIGUA S.A.S desde el 2015
- *Se observa motobomba ubica en la parte trasera de la empresa, en las coordenadas 10°31'39.41"N 75°05.'00.31" O, junto a la cual se observa tanque de combustible para su funcionamiento. De la motobomba, sale tubería de captación desde las coordenadas anteriores hasta las coordenadas 10°31'40.66"N 75°05.'0.26" O . El administrador de la finca dice que se capta agua para que el mantenimiento de los estanques, pero se observa canal distribuidos totalmente lleno por lo que se deduce que se están realizando actividades productivas.*
- *En la parte trasera del predio junto se observan dos estanques enmontados utilizados como lagunas de oxidación, en el momento de la visita técnica se observan llenos de agua presumiblemente provenientes del secado de los estanques que se encuentran en mantenimiento, los cuales se desocupan en el momento de la cosecha para poder recoger los camarones presentes en los estanques, de allí el agua pasa al embalse del Guajaro. Las lagunas se sitúan dentro del siguiente polígono:*

PUNTOS	NORTE	OESTE
1	10°31'42.55"	75°04.'57.70"
2	10°31'41.01"	75°04.'56.59"
3	10°31'36.20"	75°05.'02.79"
4	10°31'37.92"	75°05.'04.27"

Que la mencionada Acta Oficial de Visita impuso una medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades inmediata de la empresa INBIGUA S.A.S, por no contar con los permisos ambientales, específicamente la Concesión de agua Superficial y Permiso de Vertimientos Líquidos, para desarrollar la actividad de cultivo de Camarón Blanco, suscrita por la funcionaria de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Señora Claudia Urbano Maury- Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el señor Wilson Blanquiceth, identificada con la cedula de ciudadanía N° 78754204, en representación de la empresa INBIGUA S.A.S, en razón a la función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la Ley Ambiental Vigente.

Que de lo expuesto anteriormente se colige que la mencionada empresa, no contaba al momento de efectuada la visita técnica con los permisos ambientales, específicamente la Concesión de agua superficial proveniente del Embalse del Guajaro y el respectivo permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales provenientes de la producción de camarones, razón por la cual esta entidad procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas en flagrancia en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

Jaobah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000263 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

- - 000263

DE 2017

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1"

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

DECRETO 1076 DE 15 DE MAYO DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN: *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a una Autoridad Ambiental competente en la cual expresen....*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO: *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicios genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo. Deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente al permiso de vertimientos.*

baat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000263 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

Otras Disposiciones Aplicables al presente caso

Durante el año 2014, en atención al fenómeno del Niño presente en la zona Caribe, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico genero emitió la Resolución 00283 de 2014 en la que se establecen MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA EL USO Y APROCHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, considerando las alertas y pronósticos generados por el IDEAM, en la que en uno de los acápite del Artículo Primero contemplo:

“Prohibir y restringir algunos usos que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse del Guajaro, Ciénaga el Rincón o Lago del Cisne, Complejo de Humedales del Rio Magdalena y en general todas la fuentes de agua del Departamento “

En este orden de ideas al no tenerse conocimiento del caudal consumido esta entidad no podía ejercer su función de evaluación sobre la pertinencia o no de otorgar permiso de Concesión de Aguas desde el embalse del Guajaro, ni llevar a cabo sus funciones de control sobre el agua consumida en las operaciones de la finca INBIGUA S.A.S.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del del Decreto- Ley 2811 de 1974.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos....

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Mediante Resolución 00013 de 09 de enero de 2015 ADOPTO MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EFECTOS DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la que en uno de sus acápite del Artículo Primero estableció lo siguiente:

- **Limitar las actividades que puedan poner en peligro de contaminación las respectivas fuentes de agua y cuyos efectos deben ser prevenidos o corregidos de manera inmediata.**

heps

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 6 3 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso el permiso de aprovechamiento forestal.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una *“[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

Su carácter **“previo”** se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia.

lapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

- - 0 0 0 2 6 3

DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el Artículo 14 de la Ley 1333 establece. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que en igual sentido el artículo 15 de la norma señalada, preceptúa. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

2
Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° = - 0 0 0 2 6 3 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, amparado en el Principio de Precaución, ordenando la suspensión de la actividad de la SOCIEDAD INBIGUA S.A.S relacionada con el cultivo de camarón blanco, dado que la actividad no cumple con la exigencias contempladas en la normatividad ambiental, es decir que contar con los permisos ambientales vigentes, entre ellos Concesión de aguas superficiales para el uso y aprovechamiento de las aguas del embalse el Guajaro, (mediante motobombas y tuberías) según lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, tener el Permiso de Vertimientos Líquidos para el manejo, tratamiento y descarga de las aguas residuales generadas del cultivo de Camarones Blancos (*Litopenaeus Vannamei*), conforme lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. De lo anterior se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales en el recurso agua que no están siendo mitigados o compensados por dicha sociedad.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

habitu

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 6 3 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

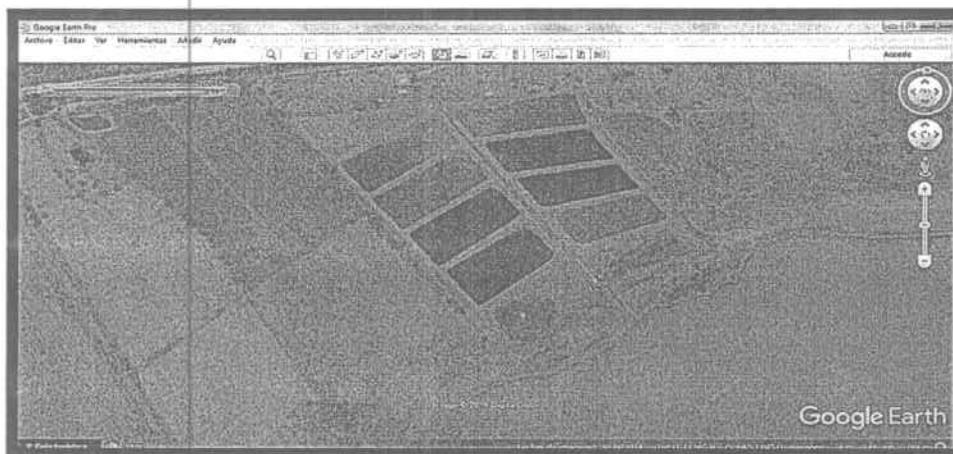
Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En el presente caso y consideración a lo expuesto en el Informe técnico N° 253 del 19 de abril de 2017. Se concluye lo siguiente:

- Los estanques de la empresa INBIGUA LTDA. se encuentran en actividad productiva de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) presuntamente desde septiembre de 2014.

Se observa en la siguiente imagen las piscinas llenas, la infraestructura de captación y dársena totalmente limpias. Imagen fechada 29/09/2014, luego se observa otra imagen fechada



Japan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000263

DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

IMAGEN DE GOOGLE EARTH DE 29/09/2014



IMAGEN DE GOOGLE EARTH DE 22/12/2016

- Los sistemas de conducción hidráulica (motobombas y tuberías) se encuentran ubicados junto a la Ciénaga del Guajaro y en actividad de captación de aguas desde el embalse.
- Se observan en la parte trasera del predio dos estanques utilizados como lagunas de oxidación, desde donde se vierten las aguas a la Ciénaga del Guajaro.
- Las áreas de aclimatación de las larvas de camarón, para su adaptación al sistema de producción en aguas dulces, se encuentran totalmente operantes.
- Se evidencia CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES Y VERTIMIENTOS LIQUIDOS sin los correspondientes permisos ante la CRA incumpliendo ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. y el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 e igualmente presunto incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto 1503 de 29 de diciembre de 2014.
- Así mismo, presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00283 de 2014, en la que se establecen MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA EL USO Y APROCHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en la que en uno de los acápite del Artículo Primero contemplo:
- "Prohibir y restringir algunos usos que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse del Guajaro, Ciénaga el Rincón o Lago del Cisne, Complejo de Humedales del Rio Magdalena y en general todas la fuentes de agua del Departamento “.
- La empresa INBIGUA S.A.S no acato lo dispuesto en la Resolución 00013 de 09 de enero de 2015, mediante la cual la CRA ADOPTO MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EFECTOS DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la que en uno de sus acápite del Artículo Primero estableció lo siguiente:

borach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 6 3 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

“Limitar las actividades que puedan poner en peligro de contaminación las respectivas fuentes de agua y cuyos efectos deben ser prevenidos o corregidos de manera inmediata.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental DECRETO 1076 DE 2015, (ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA, Y ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO LIQUIDOS) en torno a la obtención del permiso de permisos ambientales, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante acta del 18 de abril del año 2017, consistente en la suspensión de las actividades de la empresa INBIGUA S.A.S- INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S , NIT 806.011611-1, representado legalmente JORGE LUIS PATERNINA MANTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.355.462 en el Municipio de REPELON –Atlántico, con coordenadas N Latitud: 10°31'39.50"N – Longitud: 75° 5'0.29"O de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Así mismo deberá cumplir con las siguientes obligaciones a saber:

- Desmontar la motobomba ubicadas en las coordenadas: Latitud: 10°31'39.50"N – Longitud: 75° 5'0.29"O. utilizada para captar las aguas desde el embalse del Guajaro, en el desarrollo de las actividades de producción de camarón, al suelo o al embalse.
- Tramitar de manera inmediata la solicitud Concesión de Aguas Superficiales y de permisos Vertimientos líquidos y presentar las correspondientes caracterización de las aguas provenientes del vertimiento, según los parámetros contemplados en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

Guajaro

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 2 6 3 DE 2017

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INBIGUA S.A.S - INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S NIT 806011611-1”

ARTÍCULO SEGUNDO. Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico Número 253 de 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la empresa INBIGUA S.A.S- INDUSTRIAS BIOLÓGICAS DEL GUAJARO S.A.S, NIT 806.011611-1, representado legalmente JORGE LUIS PATERNINA MANTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.355.462 en el Municipio de REPELON –Atlántico, con coordenadas N Latitud: 10°31'39.50"N – Longitud: 75° 5'0.29"O, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO CUARTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **20 ABR. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1527-320
 Elaborado por: k.arcon – profesional Eps
 VoBo: Juliette Sleman Chams. ASESORA DE DIRECCION (C)
 Reviso: LILIANA ZAPATA GARRIDO- Subdirección Gestión Ambiental (C).

Japah